



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del  
12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2016-00582-00

**SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO**

**Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del ciudadano **JUAN DAVID VELÁSQUEZ LOZANO**, al cual corresponde el número de radicación 110014022084**2016-00582-00**.

**2. ANTECEDENTES**

La entidad bancaria demandante entabló demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por conducto de apoderado judicial, en contra de ejecutado **JUAN DAVID VELÁSQUEZ LOZANO**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 13 al 17 y 21 al 42 C - 1), con base en el título valor representado en el **PAGARÉ No. 254836174**, de fecha de creación el día 07 de julio del año 2014, militante del folio 2 al 5 de esta encuadernación.

**3. HECHOS**

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

La parte demandada se obligó a pagar a favor de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas dinerarias insertas en el pagaré báculo de ejecución adosado con el escrito de demanda. El monto contenido en el título valor en cuestión asciende a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$41.392.000,00) M/CTE.**, que debían ser cancelados en ochenta y cuatro (84) cuotas, a partir del cinco (05) de noviembre del año de la suscripción del pagaré, circunstancia que no se cumplió por la parte ejecutada, quien, se constituyó en mora a partir del mes de noviembre del año 2015, incumpliendo a lo pactado en el título ejecutivo base de la presente acción, razón por la cual la parte actora procedió a llenar los espacios en blanco del citado título ejecutivo siguiendo estrictamente las instrucciones establecidas por el suscriptor para este tipo de eventos.

En el instrumento cambiario objeto del recaudo se pactó la tasa de intereses moratorios a la máxima permitida por la Ley y, existe, así mismo, cláusula aceleratoria expresa en el contrato de mutuo, en caso de incumplimiento en el pago oportuno.

Pone de presente el extremo actor que, el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante proveído 17 de agosto de 2016 (fl. 44 C – 1) se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la parte demandante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de dinero pretendidas en el líbelo genitor.

La parte demandada, el ejecutado **JUAN DAVID VELÁSQUEZ LOZANO**, fue notificado de manera personal el día 05 de julio de 2019, como da fe el acta de notificación vista a folio 91 de este cuaderno, a través de curador *Ad - Litem*, conforme a lo dispuesto en el artículo 293, en armonía a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso; quien, en contra de la prosperidad de las pretensiones y, dentro del término de Ley, propuso las excepciones de mérito que denominó **“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CADUCIDAD”, “LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”** y **“EXCEPCIÓN DOBLE PAGO”**, como se observa en el escrito militante del folio 93 al 96 de esta encuadernación.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, sino únicamente las documentales aportadas por las partes en *Litis*, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 278 del Estatuto General Vigente se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

#### 4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. **Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
2. **Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
3. **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
4. **Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

##### 5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

*"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."*

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Ahora bien, la parte demandante inicia el proceso de ejecución basándose en el pagaré visto a folio 3, de fecha de creación 28 de mayo de 2019, por lo que se tiene que este es un título cartular, que contiene los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 709 de la precitada codificación mercantil, siendo que la última de estas normas dispone cuáles son los que debe tener este tipo específico de instrumento que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto del pagaré báculo de la acción ejecutiva en el caso de marras. Así las cosas, adviértase que en el pagaré allegado con la demanda está incorporada la promesa incondicional manifestada por el deudor **JUAN DAVID VELÁSQUEZ LOZANO**, de pagar a la orden de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$41.392.000,00) M/CTE**, en ochenta y cuatro (84) cuotas, a partir del cinco (05) de noviembre del año 2014, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza **clara, expresa y exigible**, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del C.G.P. de acuerdo con el cual:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental, han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio, de manera conjunta, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

## 5.2. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

El curador *Ad – Litem* de la parte demandada fundamenta los medios de exceptivos de defensa de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva, basándose en que su representado no fue notificado del auto apremio dentro del término que otorga el artículo 94 del Estatuto Procesal Vigente, en atención a que la entidad bancaria actora no desplegó con la debida diligencia los tramites tendientes a intimar del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a la parte pasiva, lo cual, advierte la curaduría del demandado, da lugar a la caducidad y consecuentemente a la prescripción de la acción cambiaria.

En oposición a lo manifestado por la curaduría judicial de la parte demandada, el procurador judicial de la parte actora allegó escrito, recorriendo el traslado de los medios exceptivos propuestos, alegando que *"(...) sin embargo, de sus apreciaciones, pareciera que confunde claramente el término de "prescripción" con el de "interrupción de la prescripción", pues el primero se predica que opera con el solo paso del tiempo por un lapso superior a 3 años para el caso que nos ocupa, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación que para este caso por ser periódicas se deben ver de forma independiente su vencimiento y NO como lo afirma el curador ad litem (...)"*, de manera que, advierte el gestor judicial de la ejecutante, no le asiste razón a la defensa del demandado, por lo cual no conllevan prosperidad las excepciones propuestas.

Es de anotar que la prescripción en general, como institución consagrada por la legislación sustancial ***"es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*** (Art. 2512 del C.C.).

En ese sentido, como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la Ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible, esto, de conformidad a los preceptos consagrados en el artículo 2535 de nuestro Código Civil.

Así las cosas, la figura de la prescripción se funda en la necesidad que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna y en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado

o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

La excepción propuesta se halla amparada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, el cual dispone que la **prescripción**, de manera clara y precisa, se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

A su paso, el artículo 789 del Código de Comercio, con respecto a la prescripción de la acción cambiaria expresa: **"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"**. Énfasis del Despacho. No obstante, la **prescripción** puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciarse tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor; esto es, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del C.C., **se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva**.

Por su parte, en lo relativo a la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, la sala civil de la corte suprema de justicia, en **sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017**, con ponencia del magistrado Dr. ARIEL SALAZAR ha dicho al respecto que:

*"En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen."*

Bajo ese sendero legal, la acción cambiaria, por regla general, procede cuando vencido el plazo contenido en el título valor no se paga el crédito incorporado en él, no obstante, hay otros casos en que procede como lo señala expresamente el artículo 780 del código de comercio:

“ 1. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.

**2. En caso de falta de pago o de pago parcial.**

3. Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante”

Ahora bien, la caducidad de la acción cambiaria es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado; es decir que, la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez<sup>1</sup>).

De otro lado, prevé el artículo 94 del C. G del P, que “La presentación de la demanda **interrumpe** el término para la prescripción **e impide que se produzca la caducidad**, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de **mandamiento ejecutivo**, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de **un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante** de tales providencias, por estado o personalmente. **Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado**”. Énfasis del Despacho.

Bajo ese entendido, en el caso de los PAGARÉS, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres años a partir del vencimiento del título valor, sin que se haya instaurado aquélla, o cuando instaurada la demanda, antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del Estatuto General Procesal para tal fin.

Ahora bien, entremos a analizar las clases de interrupción de la prescripción, lo cual se encuentra establecido en el artículo 2539 del C.C.

Interrupción Natural: el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil en Sentencia del 25 de febrero de 2008, Exp. 11001310300620020040402, ha manifestado que:

“De conformidad con el inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural consiste en el **“hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa o tácitamente”, reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento**

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15

de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora. A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor."

Interrupción Civil: El Artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable al caso en concreto, como quiera que la Ley procesal no es retroactiva. La cual establece:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**"

En consecuencia, para analizar tal fenómeno jurídico, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el artículo 822 del Estatuto Mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el que aquí se estudia.

En el caso *sub-judice* tenemos que el pagaré objeto de recaudo debía ser cancelado en ochenta y cuatro (84) cuotas, a partir del cinco (05) de noviembre del año 2014, incurriendo en mora el ejecutado en el mes de noviembre del año inmediatamente siguiente, por lo que el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria incoada ha de calcularse de menara independiente; es decir, teniendo en cuenta los plazos y / o tiempos de exigibilidad de cada cuota.

Descendiendo al caso concreto y luego de efectuadas las anteriores precisiones de índole legal, procede el Despacho a establecer que, de entrada se advierte que el PAGARE allegado como base de recaudo, tenía como fecha límite de vencimiento el día **05 de octubre del año 2021**, y teniendo en cuenta que el ejecutado incurrió en mora en el mes de noviembre de 2015 la entidad bancaria actora inició el proceso ejecutivo haciendo ejercicio de la clausula aceleratorio, exigiendo la totalidad del saldo adeudado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré se pactó por cuotas, podemos ver que la prescripción del precitado título valor, por ser una obligación pactada en instalamentos y en uso de la facultad del demandante de dar por terminado el plazo, el cual hizo uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que el acreedor discriminó en su demanda el valor de cada una de las cuotas adeudadas, por lo que el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria incoada ha de calcularse desde la fecha en que cada una de las cuotas causadas debía pagarse, es

105  
decir, desde su respectiva exigibilidad conforme al tenor literal del título, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente cuadro que representa las cuotas debidamente canceladas por el demandado:

| No. CUOTA | VENCIMIENTO |
|-----------|-------------|
| 1         | 05/11/2014  |
| 2         | 05/12/2014  |
| 3         | 05/01/2015  |
| 4         | 05/02/2015  |
| 5         | 05/03/2015  |
| 6         | 05/04/2015  |
| 7         | 05/05/2015  |
| 8         | 05/06/2015  |
| 9         | 05/07/2015  |
| 10        | 05/08/2015  |
| 11        | 05/09/2015  |
| 12        | 05/10/2015  |

Descendiendo al caso concreto y luego de efectuadas las anteriores precisiones de índole legal, procede el Despacho a establecer que, de entrada, se advierte que el **PAGARÉ No. 254836174** allegado como base de recaudo tenía como fecha límite de vencimiento de su última cuota el **05 de octubre de 2021**, y teniendo en cuenta que el ejecutado entró en incumplimiento en los pagos pactados, en el título valor, desde el 05 de noviembre de 2015 y la presentación de la demanda se realizó **27 de julio de 2016** (fl. 18, C - 1), por tanto el término de tres (3) años establecido en el Código de Comercio empezó a correr desde la fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de noviembre del año 2015, por cuanto no se observa interrupción de la prescripción de dicha cuota ni natural o procesal.

Siendo ello así, el termino alegado por el curador *Ad – Litem* del demandado empezó a correr desde el momento del incumplimiento y no desde la fecha en que se suscribió el pagaré objeto de *Litis*, como bien lo afirma el gestor judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Así las cosas, como quiera que los medios de defensa presentados por el curador *Ad – Litem* del extremo pasivo no tienen la virtualidad de anonadar la obligación, se dispone a seguir adelante con la ejecución en los precisos términos del mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2016.

**5.3. COBRO DE LO NO DEBIDO Y DOBLE PAGO**

En el escrito de excepciones examinado, el convocado a juicio por pasiva advierte, por conducto de curador *Ad – Litem*, que “ El señor demandante pretende cobrar un pagaré que ya llevan de constituido más de tres años, igualmente quiere cobrar el pagaré y del cual tenía un plazo de un año para notificar el mandamiento ejecutivo el cual por omisión o descuido no lo hizo (...)”,

de igual manera aduce que *"El señor demandante... debió colocar al señor demandado como **DEUDOR Y COLOCARLO COMO CARTERA CASTIGADA**, el cual el banco debió cobrar el valor total del pagaré a la PÓLIZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CONTRA SEGURO, y hacer efectiva el desembolso por parte de la aseguradora, no es dable cobrar dos veces la misma deuda (...)"*, presentando como fundamento a su defensa que, el amparo de un seguro de responsabilidad del cual no aporta prueba si quiera sumaria.

Bajo ese cause, la defensa del ejecutado se sustrae en que, por una parte, el título ejecutivo base de ejecución se encontraba ampliamente prescrito y a falta de notificación del auto apremio dentro del plazo que contempla el canon 94 del C. G del P, también se configuró la caducidad de la acción. Por la otra, indica la curaduría del demandado que el salgo a favor del banco fue asumido por *"la aseguradora"*, no obstante, dicha manifestación no se acreditó con el escrito de defensa.

En contra lo referido por la parte llamada a juicio por pasiva, el gestor judicial de la entidad bancaria ejecutante adujo que el ejecutado no tiene fundamento legal alguno y menos contractual. Concluye entonces, brevemente, el procurador judicial del banco ejecutante que las excepciones propuestas están, inminentemente, llamadas al fracaso puesto que sin lugar a dudas y con sustento en las pruebas que obran plenamente en la foliatura, en primera medida, se evidencia que nos encontramos de cara a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y en segunda, el extremo ejecutado se limitó a asegurar que el insoluto lo cubrió a *"la aseguradora"*, circunstancia de la cual no existe probanza en el expediente.

Expuestos los argumentos de las partes en contienda, en el caso sometido a estudio, para este Despacho está probado que la parte demandada celebró un contrato de mutuo con la parte demandante, descritos en el título valor adosado a la presente ejecución, representado en el **PAGARÉ No. 254836174**, luego es procedente que el acreedor pretenda los recaudos consignados en el libelo introductorio; es decir, el capital insoluto e intereses moratorios, pues esos acuerdos fueron válidamente celebrados por los extremos de la *Litis*, por tanto, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y al ajustarse a derecho no puede ser desconocido por autoridad judicial.

Ahora bien, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las documentales que obran plenamente en la foliatura, se observa, de entrada, que no se configura, a la luz de lo prevenido en la Ley mercantil, civil y procesal, el cobro de lo no debido alegado por la curaduría del extremo pasivo, como tampoco se allegó se aportó póliza de seguro que acredite lo manifestado respecto al doble pago, circunstancia que se haya temeraria y completamente fuera de contexto.

Teniendo en cuenta la anterior, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba, pues al tenor de lo dispuesto en el art 167 del Código General del Proceso: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan. Se concluye entonces que, corresponde a la parte demandada acreditar los supuestos “...de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo anterior con fundamento en los artículos 164 y 167 del Estatuto Procesal Vigente.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha manifestado que:

*“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que **es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo...**, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez<sup>2</sup>”. Énfasis del Despacho.*

Así las cosas, sin que sea menester un análisis más profundo, y como quiera que los medios de defensa presentados no tienen la virtualidad de anotar la obligación, se dispone a continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago obrante a folio 44 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CADUCIDAD**”, “**LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y “**EXCEPCIÓN DOBLE PAGO**”, propuestas por el curador Ad – Litem del ejecutado **JUAN DAVID VELÁSQUEZ LOZANO**, en virtud de lo expuesto por la parte demandada y conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN DAVID VELÁSQUEZ LOZANO**, en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 17 de agosto de 2016 (fl. 44 C – 1).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, casación civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

**CUARTO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar.

**QUINTO: ORDENAR** la practicar de la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del Código General del Proceso e imputando las sumas acreditadas dentro del plenario, las cuales fueron pagadas para la obligación que se ejecuta en la forma y términos que establece el artículo 1653 del C. Civil y lo referido en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría tásense incluyendo la suma en agencias en derecho de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.**

**SÉPTIMO:** Si no fuese apelada esta sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 03 de julio de 2020  
Por anotación en estado **No. 031** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

**ERIKA MORENO IBÁÑEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020  
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.